



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-00069-00

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, providencia en la que se detallaron los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que fueran corregidos, so pena de rechazo.

El término venció el día 29 de septiembre de 2023, lapso dentro del cual, se presentó escrito subsanatorio; sin embargo, aún persisten falencias que impiden su admisión como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio se señaló que respecto del remanente del predio general que llegare a quedar una vez excluido el predio especial, debía allegar el: i) el levantamiento topográfico del predio especial de menor extensión que pretende y ii), el del remanente que llegare a quedar del de mayor extensión, (acompañado de su memoria descriptiva) ambos con la información en el sistema métrico decimal en los términos de que trata la citada ley 1579 de 2012.



A tal mandato no se dio cumplimiento, puesto que una vez revisado el dictamen pericial, en lo atinente a *“la parte restante”* que, si bien se precisa su área, que predios y quiénes son sus colindantes, no se está señalando por cada punto cardinal las longitudes métrico decimales de esos linderos, ni tampoco se advierte que al menos se indique coordenadas geográficas que de cada uno de ellos posibiliten su geo-ubicación, lo que así mismo acontece en la redacción de la demanda en su hecho cuarto. Véase que en tratándose de la parte que del inmueble de mayor extensión se pretende en pertenencia, sí se cumple con tal exigencia legal, lo que igual debe ocurrir con el remanente.

Visto lo anterior, y como medida temprana de saneamiento para precaver vicios futuros, no resulta posible la admisión, puesto que de llegar a prosperar la usucapión no sería posible registrar la sentencia por las razones que frente al punto se han expuesto en el escrito de inadmisión.

Luego entonces, al no estar cumplidos en su totalidad los reparos que se relacionaron por el despacho en el inadmisorio, resulta consecuente su rechazo.

En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia propuesta por Fanny Serrano Jiménez contra Jairo Jiménez Echeverría y Orleans Humberto Jiménez Echeverría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital. (cúmplase por secretaria).

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA